



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	61-2010
INTERDICTO	FELIX MANUEL POLO VILORIA

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 6 de agosto de 2010 donde se designó como curadora del interdicto a la señora MARGARITA ROSA VILORIA DE LA HOZ

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **FELIX MANUEL POLO VILORIA**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **FELIX MANUEL POLO VILORIA**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **FELIX MANUEL POLO VILORIA**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **FELIX MANUEL POLO VILORIA** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora MARGARITA ROSA VILORIA DE LA HOZ, al pariente, DANIEL RICARDO POLO VILORIA., para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor FELIX MANUEL POLO VILORIA requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **FELIX MANUEL POLO VILORIA** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a751081f4b728fc8bf24940c0112cc0eefb979d277f72688ed9088f8876260**

Documento generado en 22/03/2024 11:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	143-2011
INTERDICTO	OSWALDO ENRIQUE BAYTER MOZO

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 15 de julio de 2011 donde se designó como curadora del interdicto a la señora LUCY BEATRIZ MOZO DE BAYTER

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **OSWALDO ENRIQUE BAYTER MOZO**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **OSWALDO ENRIQUE BAYTER MOZO**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **OSWALDO ENRIQUE BAYTER MOZO**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **OSWALDO ENRIQUE BAYTER MOZO** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

CUARTO – CITAR a la curadora LUCY BEATRIZ MOZO DE BAYTER, a los parientes ALVARO BAYTER MOZO, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor OSWALDO ENRIQUE BAYTER MOZO requiere de la adjudicación judicial de apoyo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **OSWALDO ENRIQUE BAYTER MOZO** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39501b02eac608e0cbf4aed18d0b718825d6068a5c6caff2ac91ef76edd55099**

Documento generado en 22/03/2024 11:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	290-2011
INTERDICTO	MARIO ANDRES PALACIO RIZZO

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 3 de febrero de 2012 donde se designó como curadora del interdicto a la señora MARIBETH RIZZO DAZA

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **MARIO ANDRES PALACIO RIZZO**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **MARIO ANDRES PALACIO RIZZO**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **MARIO ANDRES PALACIO RIZZO**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **MARIO ANDRES PALACIO RIZZO** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora MARIBETH RIZZO DAZA, a los parientes MARIO DE JESUS PALACIO SUAREZ, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor MARIO ANDRES PALACIO RIZZO requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **MARIO ANDRES PALACIO RIZZO** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a721851c303c9e10f68d6a852dfb4862d87150805ffaa63d4a53f7f2124593b0**

Documento generado en 22/03/2024 11:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	189-2012
INTERDICTO	JAIRO MONTERO GARCIA

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 13 de marzo de 2013 donde se designó como curadora del interdicto a la señora NORMA GARCIA DE MONTERO

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **JAIRO MONTERO GARCIA**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **JAIRO MONTERO GARCIA**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **JAIRO MONTERO GARCIA**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **JAIRO MONTERO GARCIA** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora NORMA GARCIA DE MONTERO, para que comparezca ante el juzgado para determinar si el señor JAIRO MONTERO GARCIA requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **JAIRO MONTERO GARCIA** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2852059dba27dee6f4539f9fb68212473f29bdbb99dfbaf6cc3c564bb85e90**

Documento generado en 22/03/2024 11:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	100-2014
INTERDICTO	URIEL DE JESUS JARAMILLO MONTES

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 21 de julio de 2015 donde se designó como curadora del interdicto a la señora DORALBA PATRICIA MONTES PULGARIN

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **URIEL DE JESUS JARAMILLO MONTES**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **URIEL DE JESUS JARAMILLO MONTES**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **URIEL DE JESUS JARAMILLO MONTES**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **URIEL DE JESUS JARAMILLO MONTES** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

CUARTO – CITAR a la curadora DORALBA PATRICIA MONTES PULGARIN, al pariente DAVID DE JESUS JARAMILLO MONTES, para que comparezca ante el juzgado para determinar si el señor **URIEL DE JESUS JARAMILLO MONTES** requiere de la adjudicación judicial de apoyo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **URIEL DE JESUS JARAMILLO MONTES** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d47e66427062f0cfb00996dc10b127ec71c2ac36edc096601b71027d443393f**

Documento generado en 22/03/2024 11:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	310-2014
INTERDICTO	JORGE ELIECER RODRIGUEZ IBAÑEZ

Se recibe memorial de parte de parte del apoderado de la señora MARIA ELENA RODRIGUEZ DE CURVELO quien se presenta como hermana del interdicto JORGE ELIECER RODRIGUEZ IBAÑEZ solicitando la revisión de su proceso de interdicción, dentro del mismo memorial solicita se le designe como persona de apoyo provisional por el termino de TRES (3) meses para la administración de los bienes, manejo correspondiente a la sustitución pensional reconocida por FOPEP y FED Gobernación del Magdalena y en general todo lo que se requiera y necesite para otorgar poder para que lo represente judicial o extrajudicialmente en cualquier área del derecho, y demás actividades que el diario vivir de él exija.

Para resolver la presente petición establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 6 de marzo de 2015 donde se designó como curadora del interdicto a la señora MARIA ELENA RODRIGUEZ DE CURVELO, por lo que se cumplen los requisitos para su revision y se procedera a ello.

Respecto de las medida cautelar requerida, se entiende que el fallo de fecha 6 de marzo de 2015 sigue vigente hasta tanto se resuelva de fondo la revision de apoyo judicial y por ende la curaduria que ejerce la señora MARIA ELENA RODRIGUEZ DE CURVELO sigue vigente; sin embargo y con el fin de no entorpecer ni perjudicar el minimo vital del señor RODRIGUEZ IBAÑEZ se concedera provisionalmente el apoyo a la señora MARIA ELENA RODRIGUEZ DE CURVELO por TRES (3) MESES solo para el cobro de la mesada pensional provenientes de FOPEP y FED GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **JORGE ELIECER RODRIGUEZ IBAÑEZ**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **JORGE ELIECER RODRIGUEZ IBAÑEZ**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **JORGE ELIECER RODRIGUEZ IBAÑEZ**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **JORGE ELIECER RODRIGUEZ IBAÑEZ** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

CUARTO – CITAR a la curadora MARIA ELENA RODRIGUEZ DE CURVELO, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ IBAÑEZ requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **JORGE ELIECER RODRIGUEZ IBAÑEZ** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el microsítio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

OCTAVO – RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE BRAVO ANGULO identificado con cedula de ciudadanía 12.546.716 y portador de la tarjeta profesional 111.718 expedida por el CSJ en los términos del poder aportado en el expediente digital.

NOVENO - DECRETASE la medida cautelar de apoyo provisional por un plazo de TRES (3) meses; en consecuencia, désignese a la señora MARIA ELENA RODRIGUEZ DE CURVELO como apoyo provisional para el cobro de la mesada pensional provenientes de de FOPEP y FED GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

DECIMO: La señora MARIA ELENA RODRIGUEZ DE CURVELO, durante el tiempo de duración de esta medida provisional queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019, responsabilidades señaladas en el art. 50 ibidem y demás normas concordantes de esta normatividad, debiendo también rendir cuentas de su gestión a este despacho judicial al finalizar el tiempo del apoyo y cuando se le requiera.

Para el ejercicio de esta designación la señora MARIA ELENA RODRIGUEZ DE CURVELO, deberá tomar posesión ante este despacho judicial.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78ad813508365ed22d94e9a9250cdb6ab388144b9c3035a4bea7439181f8ac3**

Documento generado en 22/03/2024 11:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	315-2014
INTERDICTO	LUIS ALBERTO GUARDIOLA IBARRA

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 01 de septiembre de 2016 donde se designó como curadora del interdicto a la señora **ONEIDA BEATRIZ GUARDIOLA IBARRA**

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIESE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **LUIS ALBERTO GUARDIOLA IBARRA**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **LUIS ALBERTO GUARDIOLA IBARRA**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **LUIS ALBERTO GUARDIOLA IBARRA**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **LUIS ALBERTO GUARDIOLA IBARRA** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

CUARTO – CITAR a la curadora **ONEIDA BEATRIZ GUARDIOLA IBARRA**, a la pariente **ARIS CARDENAS IBARRA**, para que comparezca ante el juzgado para determinar si el señor **LUIS ALBERTO GUARDIOLA IBARRA** requiere de la adjudicación judicial de apoyo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **LUIS ALBERTO GUARDIOLA IBARRA** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664d46af1abd07a15e1e1fd0f0735e3b63f5ff35b151c40ac9541786bdbbf470**

Documento generado en 22/03/2024 11:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	190-2015
INTERDICTO	GIOVANNY ENRIQUE JIMENEZ DE LA ROSA

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 4 de octubre de 2013 donde se designó como curadora del interdicto a la señora FANNY MARIA DE LA ROSA FONTALVO

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **GIOVANNY ENRIQUE JIMENEZ DE LA ROSA**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **GIOVANNY ENRIQUE JIMENEZ DE LA ROSA**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **GIOVANNY ENRIQUE JIMENEZ DE LA ROSA**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **GIOVANNY ENRIQUE JIMENEZ DE LA ROSA** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

CUARTO – CITAR a la curadora FANNY MARIA DE LA ROSA FONTALVO, a los parientes SORELYS ESTHER RUIZ FONTALVO, ORLANDO DE LA ROSA FONTALVO, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

GIOVANNY ENRIQUE JIMENEZ DE LA ROSA requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **GIOVANNY ENRIQUE JIMENEZ DE LA ROSA** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el microsítio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d326c4f5a2429a2497b2e4aafb2dfb8a798b91770d854ec177383f367f10f3d**

Documento generado en 22/03/2024 11:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	231-2015
INTERDICTO	SIRLEY ORELLANO RETAMOSO

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 16 de diciembre de 2015 donde se designó como curadora del interdicto a la señora CARMEN CECILIA RETAMOSO RIASCOS

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor de la señora **SIRLEY ORELLANO RETAMOSO**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR a la señora **SIRLEY ORELLANO RETAMOSO**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR a la señora **SIRLEY ORELLANO RETAMOSO**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor de la señora **SIRLEY ORELLANO RETAMOSO** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

CUARTO – CITAR a la curadora CARMEN RETAMOSO RIASCOS, a los parientes MARGARITA ORELLANO RETAMOZO, KATHERINE ORELLANO RETAMOZO, TATIANA ORELLANO RETAMOZO Y ELADIO ORELLANO MARQUEZ para que comparezcan ante el juzgado para determinar si la señora SIRLEY ORELLANO RETAMOSO requiere de la adjudicación judicial de apoyo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo a la señora **SIRLEY ORELLANO RETAMOSO** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1acf54725a18b3120b5d68adc0551bda8a39bc778295509d01ad689e5aeb8**

Documento generado en 22/03/2024 11:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	246-2015
INTERDICTO	CAMILO ANDRES MALDONADO ROJAS

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 6 de julio de 2015 donde se designó como curadora del interdicto al señor IADER ALBERTO MALDONADO ROBLES

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **CAMILO ANDRES MALDONADO ROJAS**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **CAMILO ANDRES MALDONADO ROJAS**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **CAMILO ANDRES MALDONADO ROJAS**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **CAMILO ANDRES MALDONADO ROJAS** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

CUARTO – CITAR al curador IADER ALBERTO MALDONADO ROBLES, a los parientes ISABEL MARGARITA ROBLE DE MALDONADO, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor CAMILO ANDRES MALDONADO ROJAS requiere de la adjudicación judicial de apoyo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **CAMILO ANDRES MALDONADO ROJAS** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8324f65bfea76f48144ce6e948af7bf4b8de32b9bcfd5ab5ad11d3332c52329**

Documento generado en 22/03/2024 11:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	91-2016
INTERDICTO	MARTA HELENA SAUCEDO MEJIA

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 27 de febrero de 2015 donde se designó como curadora de la interdicta al señor FERNANDO SAUCEDO MEJIA

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIESE** proceso de revisión de interdicción, a favor de la señora **MARTA HELENA SAUCEDO MEJIA**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR a la señora **MARTA HELENA SAUCEDO MEJIA**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR a la señora **MARTA HELENA SAUCEDO MEJIA**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor de la señora **MARTA HELENA SAUCEDO MEJIA** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

CUARTO – CITAR al curador FERNANDO SAUCEDO MEJIA, a la pariente MARIA EUGENIA SAUCEDO MEJIA, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si la señora **MARTA HELENA SAUCEDO MEJIA** requiere de la adjudicación judicial de apoyo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo a la señora **MARTA HELENA SAUCEDO MEJIA** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ca608c6514013b05985e57e89473d722d7b545752dd5d36733c97c7efc8a93**

Documento generado en 22/03/2024 11:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2014-277
INTERDICTO	CESAR AUGUSTO RESTREPO GIRALDO

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 19 de octubre de 2016 donde se designó como curador del interdicto a la señora ANA BEATRIZ FORERO CASTRO.

No obstante, se constata a través de la página web de la Registraduría, al consultar la sección registro civil de defunción que la interdicta falleció, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de revisar la interdicción en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 18/03/2024

El número de documento **19328860** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Por lo anterior, SE

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENERSE de revisar la interdicción en este asunto, de conformidad con lo dicho en esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique lo resuelto en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9938401d908a23201a19a27cab4a940942936bcd5af0ef383b46a83ef7a27bdc**

Documento generado en 22/03/2024 11:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015-129
INTERDICTO	MARGARITA MACIAS PIMIENTA

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 21 de julio de 2014 donde se designó como curador de la interdicta a la señora ELIZABETH MARIA MACIAS BARRAZA.

No obstante, se constata a través de la página web de la Registraduría, al consultar la sección registro civil de defunción que la interdicta falleció, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de revisar la interdicción en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 18/03/2024

El número de documento [26650243](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Por lo anterior, SE

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENERSE de revisar la interdicción en este asunto, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

wnl



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique lo resuelto en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025c91efd401076049b8c888ceabf65379d9d5ffc628d895e81fa4d9b809252f**

Documento generado en 22/03/2024 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015-207
INTERDICTO	ENOEMIA REBECA ALVAREZ

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 20 de junio de 2014 donde se designó como curador de la interdicta a la señora BERTA ELINA PLATA ALVAREZ.

No obstante, se constata a través de la página web de la Registraduría, al consultar la sección registro civil de defunción que la interdicta falleció, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de revisar la interdicción en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 18/03/2024

El número de documento **26999318** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Por lo anterior, SE

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENERSE de revisar la interdicción en este asunto, de conformidad con lo dicho en esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique lo resuelto en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f736b1fbbe07a8243bac1fb29acc34d692444e2feb8d4437507e4d6f13d4e7**

Documento generado en 22/03/2024 11:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015-264
INTERDICTO	OSCAR DAVID PEREZ BARBOZA

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 25 de septiembre de 2015 donde se designó como curador del interdicto a la señora ANA DIVA BARBOZA RODRIGUEZ.

No obstante, se constata a través de la página web de la Registraduría, al consultar la sección registro civil de defunción que el interdicto falleció, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de revisar la interdicción en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 18/03/2024

El número de documento **1082937524** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Por lo anterior, SE

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENERSE de revisar la interdicción en este asunto, de conformidad con lo dicho en esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique lo resuelto en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b93cb648631e605d0146b6d2c82d4f1102ea075b0b883eeb30cbc0cb2903b59**

Documento generado en 22/03/2024 11:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**
Demandante : **SILVIA JULIANA PEÑUELA VALDES**
Demandado : **DIB ABRAHAM HADRA ARCINIEGAS**
Radicado N° : **47001-001-31-60-003-2023-00418-00**

Vista la nota secretarial y revisado el expediente se avista que se trata del proceso remitido por falta de competencia por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, mediante providencia proferida en audiencia virtual de fecha 4 de agosto de 2023, que declaró probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, por tanto se avoca su conocimiento y se continua con el trámite del proceso.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto, y continúese el trámite del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento de SALOMON HADRA PENUELA

Registro civil de nacimiento de LUCIANO HADRA PEÑUELA

Registro civil de nacimiento de FLORA HADRA PEÑUELA

Copia de la cedula de ciudadanía de SILVIA JULIANA PENUELA VALDES

Copia del acta de fecha 290 de fecha 25 de noviembre de 2009 de la Comisaria de Familia de Tabio donde se regularon los derechos de SALOMON y LUCIANO HADRA PEÑUELA

Diligencia de Audiencia de Conciliación extrajudicial Acta No. 492 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usaquén de fecha 20 de junio de 2013, en la cual se establecieron las obligaciones y derecho de la menor FLORA HADRA PANUELA.

Audiencia de conciliación No. 2015-136 de Custodia y Cuidado Personal – Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas a favor de los menores SALAMON, LUCIANO Y FLORA HADRA PEÑUELA Expediente No. 149-2015 de fecha 29 de diciembre de 2015.

Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito Con Función Conocimiento de Bogotá- dentro del proceso de Acto Sexuales con menor de 14 años con Circunstancias de Agravación Punitiva en Concurso Homogéneo y Sucesivo de fecha 15 de diciembre de 2020.

Reporte del proceso 11001600072120160125101 Tribunal Superior Penal de Bogotá.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Acusatorio - Fiscalía 23 Local Unidad de Delitos contra la asistencia alimentaria.

Respecto de la prueba pericial solicitada por la representante judicial de la parte actora, el juzgado se pronunciara sobre estas pruebas más adelante, teniendo en cuenta que ambas partes las solicitaron.

TESTIMONIALES:

Para que declaren lo que les conste acerca de los hechos de la demanda, llamesen a declarar a los señores:

JUAN DIEGO RAMIREZ CUERVO. Correo electrónico: palomoramirezcuervo@gmail.com

ZORAYA VALDES LOPEZ. Correo electrónico: soravalop@gmail.com

MANUEL ANTONO VEGA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decretase interrogatorio de parte al señor DIB ABRAHAM HADRA ARCINIEGAS; se niega respecto de la demandante, ya que con esta prueba lo que se pretende es la confesión de la parte contraria.

DICTAMEN PERICIAL

Respecto de esta prueba el despacho se manifestará más adelante en esta providencia atendiendo, resolviendo de forma conjunta la pedida por la parte demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

DOCUMENTALES:

Recibo de caja menor de fecha 23-11-2010.

Copia consignación por valor de \$800.000.00 a nombre de SILVIA PENUEÑA

Copia consignación por valor de \$1.100.000 a nombre de SILVIA PEÑUELA

Copia transacción por valor de \$600.000

Copia transacción por valor de \$650.000.00

Copia consignación por valor de \$800.000.00 a nombre de SILVIA PEÑUELA

Copia consignación por valor de \$800.000.00 a nombre de SILVIA PEÑUELA.

Registro de operación – Cuenta por valor de \$100.000.

Recibo de fecha 20 de noviembre de 2015, 14 de noviembre de 2015, firmados por la demandante.

Registro de operación No. 034894681 de fecha 2016-01-05 por valor de \$600.000.00.

Copago clínica EPS SANITAS por valor de 27.900.

Registro – operación por valor de \$100.000.0.

Copia transacción \$180.000.00.

Registro operación por valor de \$250.000.00

Registro de operación – consignación por valor de \$100.000.00

Factura de venta transferencia bancaria por valor de \$500.000.00 pago matricula a nombre de DIB HADRA.

Factura de compra.

Registro de operación – consignación por valor de \$100.000.00

Registro de operación- consignación por valor de \$200.000.00

Factura de venta- abono talleres de SALOMON HADRA PEÑUELA por valor de \$250.000.00

Transferencias por valor de \$600.000.00 – Bancolombia

Transferencias cuenta por valor de \$500.000.00

Transferencias por valores de \$600.000.00.

Transferencia por valor de \$500.000.00

Trasferencias por valor de \$600.000.00

Cuenta de cobro de fecha 29-10-2015 \$50.00.00

Factura de compra No. 4242 por valor de \$52.000.00

Compra de boletas al planetario.

Copia de facturas de compras.

Consignación y administración mercado 5 de enero de 2016.

Factura de compras.

Factura de compra por valor de 90.000.00 de fecha Octubre 28 de 2015.

Comunicación en donde se indica que se consignó valor de \$600.000 para gastos.

Escrito firmado por SILVIA PENUELA.

Copia dialogo correo electrónico entre las partes respecto de la clase de piano del menor SALOMON y otros tenemos relacionados con los hijos habidos en el matrimonio

Copia de recibos

Copia conversaciones por correo electrónico.

Denuncia radicada ante la Comisaria de Familia por maltrato infantil contra la señora SILVIA PEÑUELA VALDES.

Copia de la audiencia de conciliación dentro del proceso de custodia y cuidado personal – fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas a favor de los menores SALOMON, LUCIANO Y FLORA HADRA PEÑUELA. Expediente no. 149-2015.

Copia de conversación por correo electrónico.

Repuesta al escrito de fecha 27 de enero 2017 de la Comisaria de Familia.

Boleta de citación de fecha 14 de febrero 2017.

Escrito presentado a la Defensora de Familia.

Acción de protección No. 734-2016 de fecha 5 de diciembre 2016 – de la Comisaria de Familia.

Apoyo policivo solicitado por la Comisaria de Familia a para señora SILVIA JULIANA PEÑUELA VALDES.

Notificación acción de protección de fecha 5 de diciembre de 2016 a la señora SILVIA JULIANA PEÑUELA VALDES.

Aviso que hace la comisaria de familia para que el señor DIB ABRAN HACRA ARCINIEGAS comparezca a esa entidad – dentro de la acción de protección

Providencia proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá el día 24 de marzo de 2017 en donde se confirma la providencia del 24 de enero de 2017 por parte de la comisaria de familia de Suba

Constancia expedida por la EPS SANITAS a nombre del señor DIB ABRAHAM HADRA ARCINIEGAS, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud como cotizante.

Certificación expedida por la EPS SANITAS sobre afiliación de HADRA ARCINIEGAS DIB AGRAN como trabajador independiente a la EPS SANITAS y segunda cotizante SILVIA JULIANA PANUELA VALDES.

Recibo de pago expedido pro COLSUB SIDIO por pago a la práctica de natación.

Misiva enviada por correo electrónico enviada al señor DIB ABRAHAN HADRAS ARCINIEGAS sobre propuesta de acuerdo de pago, regulación de cuota alimentaria y visita en favor de los menores enviada por parte de la abogada CATALINA ISAZA HERRERA.

Copia conversación chatt.

Certificación expedida por CAJAMAG a nombre de SALOMON HADRA PEÑUELA como integrante de la Orquesta Filarmónica.

Pruebas videos folios (17,1 al 17.3)

TESTIMONIALES:

Cítese y hágase comparecer a los señores AHMED SAMEC HADRA ARCIENEGAS y CATALINA ZULUAGA. Correo electrónico: samechadra@gmail.com quienes son tíos de los menores y mantienen comunicación con los mismos, además se pretende con su testimonio demostrar los hechos del cuidado de su representado a sus hijos y de los pagos que se han realizado.

Cítese y hágase comparecer al señor ABRAHAN HADRA y LUZ VICTORIA ARCINIEGAS, quienes son los abuelos paternos de los menores y mantienen comunicación con los mismos, para demostrar los hechos del cuidado, las acciones que adelanta, de los pagos que se han realizado y de la relación que el demandado tiene con sus hijos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Escúchese en interrogatorio de parte a la SILVIA JULIANA PENUELA VALDEZ, que personalmente le formulara el apoderado de la parte demandada.

Se niega la solicitud de interrogar al demandado, por cuanto el objeto de esta prueba es obtener la confesión de la parte contraria.

Se niega la prueba de interrogatorio de parte de los hijos habidos en el matrimonio, SALOMON, LUCIANO Y FLORA, por cuanto ellos no son parte del proceso, son los hijos de las partes. Y más adelante en este providencia se ordenará entrevista a los mismos.

OFICIOS:

Oficiese a la EPS SANITAS, con el propósito de que certifique si el demandado es usuario en calidad del régimen contributivo o subsidiado, el periodo desde el cual se encuentra afiliado. Así mismo, quienes y desde cuando son sus beneficiarios.

Solicítese al Sistema Integrado de Matricula, SIMAT - Ministerio de Educación Nacional, para que se expida certificación del lugar y el establecimiento en que los menores de edad SALAMON, LUCIANO Y FLORA HADRA PEÑUELA, se encuentran matriculados o han recibido clases SALOMON, LUCIANO Y FLORA HADRA PEÑUELA, en tal sentido se oficiara al SIMAC, que es la entidad encargada.

Oficiese a Bancolombia, para que expida extracto bancario o certificación de la cuenta de ahorros NO. 20936033 939 desde el año 2009 a la fecha, a fin de verificar los pagos que el demandado ha realizado por los conceptos de alimentos.

PRUEBA O DICTAMEN PERICIAL

Atendiendo las solicitudes de ambas partes se resuelve:

No se decreta la práctica de prueba pericial con profesionales de sicología, mediante la cual se logre determinar el estado psicológico, emocional y físico de los menores de edad, con el propósito de demostrar si la madre ha tenido injerencia indebida sobre los mismos, para así establecer si se configura el síndrome de alienación parental, como tampoco práctica de prueba psicológica y de psiquiatría a través de un perito idóneo de El Instituto medicina legal o similar a la demandante con el propósito de verificar su estado psicológico y verificar si la misma adelanta estos procesos judiciales en contra del demandado a manera de retaliación o si en efecto obedecen a la defensa de los derechos de los hijos para así establecer si se configura el síndrome de alienación parental, en observación de lo proferido por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-526-2023, acto que ordenó a jueces de la República proscribir el uso del instrumento diagnóstico conocido como Síndrome de Alienación Parental.

Ordénese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la práctica de pericia psiquiátrica o psicológica forense para conocer si el señor **DIB ABRAHAN HADRA ARCINIEGAS**, padre de los niños, y la señora **SILVIA JULIANA PEÑUELA VALDES**, madre de los niños, tienen una estructura psíquica que posibilite asumir y desempeñar eficientemente su rol de padre y madre, respectivamente, para que mediante el ejercicio de sus derechos y autoridad sobre sus hijos menores garanticen el cumplimiento de sus deberes en relación con ellos; se ordena la práctica de dicha pericia al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forenses de la Dirección Regional Bogotá para el caso del padre, y en el caso de la madre se lleve a cabo por

parte del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forenses de la Dirección Seccional Magdalena en Santa Marta. Así mismo, conocer a través de dicha pericia la calidad de las relaciones entre padres e hijos, y determinar si existen en ellos características de personalidad o psicopatología que afecten los vínculos parento-filiales, para cuyo efecto se vincule a los menores hijos de las partes, en el evento de estimarse pertinente su participación por parte de la entidad, en su Dirección Seccional Magdalena en Santa Marta.

Practíquese visita al lugar de residencia de los menores SALOMON, LUCIANO Y FLORA HADRA PEÑUELA por parte del equipo interdisciplinario del ICBF Regional Magdalena Centro Zonal Santa Marta, a fin de conocer su situación de vida actual, teniendo en cuenta las circunstancias de vivienda, económicas, familiares, y demás pertinentes referentes al entorno en que se hallan dichos menores, y así mismo se lleve a cabo entrevista y valoración psicológica de dichos menores por parte de la entidad, con el objeto de conocer sus circunstancias emocionales y familiares.

Practíquese visita al domicilio del señor **DIB ABRAHAN HADRA ARCINIEGAS** por parte del ICBF Regional Bogotá, y donde residan los familiares del mismo, a fin de conocer la situación familiar, económica, social y cultural del demandado.

TERCERO: Convocase a las partes para que concurren de forma virtual a la audiencia inicial y de instrucción previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 6 de mayo de 2024 a partir de las 8:30 AM, para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c7c3576aab303caa1b9791186e9de189faee3e59f20a6d65df3dc83d038741**

Documento generado en 22/03/2024 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>